



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-124699-1

“Ventura Antonia c/ Alarcón Eduardo y otros  
s/ Daños y Perjuicios”  
C. 124.699

Suprema Corte de Justicia:

I. A los fines de resolver la impugnación extraordinaria deducida, interesa destacar que tras tener por no ratificada la gestión que en los términos del art. 48 del ordenamiento civil adjetivo realizara el doctor Héctor Daniel Fredes en nombre del codemandado de autos, señor Eduardo Alfredo Alarcón, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mercedes decidió declarar la nulidad de la expresión de agravios plasmada en la presentación electrónica de fecha 25-X-2019 y desierto, consiguientemente, el recurso de apelación deducido el 27-V-2019 por el accionado contra la sentencia condenatoria dictada en la instancia anterior -v. fs. 660/670 vta.-, con costas al letrado (v. sentencia de fecha 19 de agosto de 2020, obrante a fs. 708/713 vta.).

II. Lo así resuelto motivó el alzamiento del apelante señor Eduardo Alfredo Alarcón quien, con la asistencia letrada del mismo profesional, interpuso revocatoria extraordinaria *in extremis* y, en subsidio, recurso de nulidad extraordinario (v. escrito electrónico de 25-VIII-2020).

Por intermedio de la primera de las vías procesales incoadas peticionó, en suma, el recurrente, que se revoque por contrario imperio la declaración de deserción de la apelación deducida por su parte con motivo en la nulidad del escrito en el que la fundó, sobre la base de sostener que la decisión adoptada deriva del equívoco que endilgó cometido por los sentenciantes de grado en la interpretación de la pieza de expresión de agravios de mención pues, contrariamente a lo afirmado en el pronunciamiento objeto de impugnación, en esa oportunidad se presentó por derecho propio, suscribiendo con firma ilegible junto a su patrocinante -con sello y también firma- y sin invocar en momento alguno la franquicia del artículo 48 del ordenamiento civil adjetivo. En la ocasión, acompañó, en archivo adjunto, copia íntegra de la presentación de marras en formato papel, con la rúbrica del señor Alarcón, al pie de la misma.

III. Impuestos del contenido de la presentación de marras, los magistrados intervinientes en autos, doctores Tomás Martín Etchegaray y Roberto Angel Bagattin, admitieron derechamente la consumación del yerro denunciado cuya configuración, explicaron, obedeció a no haber advertido que a la presentación electrónica efectuada por el Dr. Fredes se acompañaron en archivo adjunto las copias del formato papel de dicha pieza procesal que contenían la firma ológrafa de la parte, señor Alarcón, escaneadas y digitalizadas.

Siendo ello así y en la inteligencia de que el error involuntariamente deslizado desencadenando la declaración de deserción del intento revisor interpuesto el 27-V-2019 (ratificado por la parte el 7-VI-2019) y concedido a fs. 684, no puede ser enmendado a través de la revocatoria incoada pues el empleo de dicha herramienta procesal se halla reservado para las providencias simples y no para sentencias definitivas -art. 238, C.P.C.C.-, correspondía lisa y llanamente decretar la nulidad de la sentencia previamente dictada el 19-VIII-2020 y de todo lo actuado en su consecuencia.

Para así resolver, el tribunal sentenciante consideró de aplicación al caso *"la solución que brinda el art. 253 del Código Procesal en tanto la nulidad que aquí se impone decretar, reconoce su origen en vicios extrínsecos a la sentencia y anteriores a la misma que le han impedido dictar un pronunciamiento válido al haber omitido dar tratamiento al recurso de la demandada"*. Perjuicio que, en la especie -añadió- se infería de la sola circunstancia de que como resultado del yerro incurrido el accionado se ha visto privado de la oportunidad de ser oído y de ejercer sus derechos en la forma y con las solemnidades que establece las leyes procesales, conforme lo entendió esa Corte en el precedente Ac. 83.470, fallado el 28-XII-2005.

Apoyada entonces en las consideraciones vertidas, la Sala Segunda de la Cámara departamental dispuso decretar la nulidad de la sentencia por ella dictada el 19 de agosto de 2020, en los términos de los arts. 169, 172 y 34 inc. 5 "b" del Código Procesal Civil y Comercial y, teniendo en cuenta que en dicho acto trascendental del proceso se emitió también opinión sobre el fondo de la controversia, resolvió remitir las actuaciones a la Presidencia del Tribunal a los fines de que proceda a integrar el órgano judicial actuante con



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124699-1

otros jueces para dictar un nuevo pronunciamiento (v. sentencia de 28 de agosto de 2020 y aclaratoria de fecha 2-IX-2020 obrantes a fs. 716/718 vta. y fs. 720 y vta., respectivamente).

IV. Puesta a resolver, la nueva composición de la Sala II -constituida por los señores jueces doctores Carlos Alberto Violini y Luis María Nolfi (v. fs. 719)-, se ocupó preliminarmente de revisar el acierto de la decisión anulatoria adoptada por sus colegas de cuerpo respecto de la sentencia que dictaran a fs. 708/713 (v. Acuerdo, Primera Cuestión, fs. 721), para lo cual procedió a examinar el escrito de expresión de agravios cuya incorrecta interpretación motivó la deducción de las vías recursivas intentadas en fecha 25-VIII-2020.

En ese cometido, los magistrados intervinientes afirmaron que si bien el acto procesal analizado está encabezado por el accionado recurrente por su propio derecho con el patrocinio del Dr. Fredes "...el único que lo firma es su letrado patrocinante y analizados que fueron uno por uno minuciosamente los seis archivos adjuntos (escaneados), adjuntos a la fundamentación del recurso presentado el 25-10-2019, a mas de no estar digitalizados en forma completa, ni siquiera el final del escrito fue digitalizado con la firma del demandado (ver constancias del sistema Augusta)..." (la negrita y el subrayado se encuentran en el original).

De suyo entonces concluyeron en que la declaración de nulidad de lo actuado por el doctor Fredes seguida de la deserción del recurso de apelación incoado por su patrocinado recaída en la sentencia definitiva recaída a fs. 708/713 vta., es correcta, aunque por las razones precedentemente proporcionadas, esto es, por la falta de digitalización en forma completa del escrito de expresión de agravios donde conste la firma de la parte apelante, señor Alarcón, en violación de la Acordada 3886/18 de la Suprema Corte de Justicia.

A lo dicho añadieron que hallándose controvertida la expresión de agravios del accionado, respecto a la firma del mismo, ella no puede ser subsanada por la revocatoria *in extremis* como entendieron sus colegas de cuerpo al anular su propia sentencia "*...por un cambio de decisión con respecto a lo ya fallado y no por un grosero error, que pudiera afectar el derecho de defensa en juicio o el debido proceso con respecto al demandado, que a mas está resguardado con el Recurso Extraordinario de Nulidad que interpuso*

ante la SCBA (arts. 16, 18, 75 inc. 22 y ccs CN y art. 15 y ccs. Const. Prov. Bs. As. ; arts. XVIII y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; arts. 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; arts. 8.1, 24, 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; arts. 14.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y arts. 32, 36 inc. 3, 166 primera parte y inc. 1 y 2, 238 296 conc. y coinc. CPCC).

Sobre la base de lo expuesto, la nueva composición de la Sala II de la Cámara departamental sostuvo que correspondía dejar sin efecto lo así resuelto en fecha 28-VIII-2020 -y aclaratoria de fecha 2-IX-2020- puesto que "*...está en manos del superior determinar si la expresión de agravios digitalizada en forma incompleta y sin suscripción al final de la misma 'que no se digitalizó', puede tenerse por válida para su tratamiento*".

En refuerzo de la solución propuesta puso de relieve el juzgador, con cita de frondosa doctrina de autores, que luego de pronunciada la decisión de mérito, concluye y se agota la potestad jurisdiccional del juez que la dictó quien no podrá en adelante modificar o alterar lo resuelto -principio de irrevocabilidad de la sentencia-. De allí que -continuó- con el dictado de la sentencia definitiva de fs. 708/713 debidamente notificada a todas las partes, los magistrados que votaron y suscribieron la misma se despojaron a partir de ese momento de su **jurisdictio**, por lo que la decisión posterior adoptada en el sentido de decretar la nulidad de su propia sentencia antecedente, resulta manifiestamente improcedente.

Con apoyo pues en los conceptos volcados y teniendo presente que además de la revocatoria *in extremis*, el demandado interpuso el recurso de nulidad extraordinario -art. 296, C.P.C.C.-, el órgano de alzada interviniente dispuso dejar sin efecto lo dispuesto a fojas 716/718 como había anticipado, y conceder el último de los remedios procesales incoados pues es la Suprema Corte de Justicia quien goza de facultades exclusivas y excluyentes para decretar la nulidad o no de las sentencias de las cámaras de apelaciones y ordenar o no el dictado de otra con distinta integración (v. fs. 721/ 726 vta.).

Notificadas las partes por cédula electrónica (v. fs. 726 vta), se presenta nuevamente el demandado a través del escrito electrónico de fecha 30-XII-2020, en el que además de ratificar íntegramente el recurso de nulidad extraordinario oportunamente



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-124699-1

interpuesto (v. 25-VIII-2020), desmerece el acierto de la decisión objeto de embate desde un doble orden de argumentos, a saber: inobservancia del criterio de flexibilidad y exceso ritual manifiesto.

V. En ese estado arriban las actuaciones a esa Suprema Corte quien, tras proveer la presentación de 9-IV-2021 y tener por acreditado el fallecimiento de la actora de autos, señor Antonia Ventura y por presentados a su cónyuge e hijo (v. 20-VIII-2021), dispuso conferir vista a esta Procuración General a mi cargo, en los términos de los artículos 38 inc. 1º "b" y 297 del Código Procesal Civil y Comercial (v. res. de fecha 9-XI-2021).

En tren de responderla, este Ministerio Público bajo mi conducción entiende que renovar la vigencia del recurso de nulidad incoado en fecha 25-VIII-2020 desconociendo el tenor de los actos procesales cumplidos con posterioridad a él, importaría renunciar sin más al esclarecimiento de la verdad jurídica objetiva mediante un exceso ritual incompatible con el adecuado servicio de justicia que el art. 18 de la Carta Magna nacional impone garantizar, por lo que, desde ahora, dejo anticipada opinión en el sentido de que corresponde declarar la nulidad de la sentencia de fecha 9-XII-2020 que dispuso su concesión.

Así es, el breve repaso de las actuaciones realizadas en la instancia ordinaria luego de dictado el pronunciamiento definitivo de fs. 708/713, pone de manifiesto que advertido del yerro involuntariamente cometido en desmedro del derecho de defensa que asiste al codemandado, señor Alarcón, el órgano de alzada no vaciló en reconocerlo y, admitiendo que su consumación importó un vicio que descalifica la validez de aquel acto jurisdiccional al haber omitido dar tratamiento a la impugnación del nombrado, buscó una solución rápida, económica y eficaz encaminada a enmendarlo y a reparar el perjuicio que su configuración irrogó. Para ello -consciente de que el carril recursivo deducido por el agraviado no resultaba idóneo para ese cometido-, acudió a la figura de la nulidad ordinaria por defectos de la sentencia subsumida en la apelación -art. 253, C.P.C.C.- y teniendo a su vez en cuenta que en la sentencia de marras había emitido pronunciamiento sobre el fondo del litigio, mandó a dictar otra, con distinta composición.

Lejos de oponerse al llamado del que fueron objeto para proveer la integración del órgano y/o de rehusar la "competencia" que les fuera atribuida por sus colegas

de cuerpo por los carriles que las disposiciones procesales vigentes ponen a su alcance, los señores jueces de la Sala III de la Cámara departamental de Mercedes designados (v. fs. 719) accedieron a la convocatoria y, ampliando el marco de actuación para el que fueron llamados a intervenir en el proceso, procedieron a revisar el acierto de la solución adoptada por sus colegas de cuerpo en la sentencia anulatoria de fs. 716/718 vta. desde el doble aspecto, sustancial y adjetivo.

Así, con relación a la cuestión de fondo, el tribunal que tomó intervención en autos no sólo acometió el reexamen del vicio denunciado -revocatoria mediante- por el coaccionado Alarcón sobre el que ya se habían expedido los jueces naturales del proceso sino que, además, sometió a estudio la pieza de expresión de agravios presentada por el nombrado y detectó la concurrencia de un defecto distinto de aquél -no denunciado por ninguna de las partes ni observado oportunamente por el tribunal que había prevenido- de envergadura y entidad suficientes para declarar la deserción de la apelación deducida, tal; el incumplimiento de acompañar íntegramente las copias digitalizadas del escrito cuestionado en soporte papel, prescripto por el Ac. 1886/18.

Y, desde el plano de lo formal, censuró la solución jurídica diseñada por los colegas del cuerpo colegiado que integran a los fines de subsanar el equívoco oportunamente incurrido en resguardo de la garantía de defensa, con el argumento -por cierto exacto y sabido- de que se habían desprendido del conocimiento de la causa con el dictado del pronunciamiento de fs. 19-VIII-2020.

Pues bien, no escapa a mi análisis que la solución *sui generis* pergeñada por los jueces que suscribieron la sentencia de fs. 708/713 vta. con el inocultable y deliberado propósito de corregir el yerro que asumieron deslizar de la manera menos costosa posible para el agraviado -en términos de celeridad y economía-, se exhibe del todo irregular a la luz de lo previsto en el art. 166 del Código Procesal Civil y Comercial pues, no es novedad, que emitido el pronunciamiento final del proceso -fuera de ciertos actos y decisiones puntuales-, finalizó la competencia de aquéllos.

Mas por muchos que sean los reparos y objeciones que pudieren formularse sobre el particular, esta Institución a mi cargo no puede cerrar los ojos frente a la evidencia



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-124699-1

que revelan las constancias objetivas de la causa: el error de los operadores del servicio de justicia existió, así fue reconocido por los señores jueces firmantes del fallo de fs. 708/713 vta. y, como consecuencia de él, el señor Alarcón vio cercenado su derecho a ser oído, lesión constitucional que -del caso es resaltar- intentó remediar mediante la interposición de dos vías recursivas procesalmente inhábiles para lograrlo.

Frente al cuadro de situación descripto, no me parece que el particular y novedoso artificio al que acudió el órgano de la justicia en aras de asegurar el ejercicio de defensa en juicio del legitimado pasivo -del que fue privado por causa del yerro judicial incurrido- sin que mereciera oposición del resto de los sujetos que integran la relación procesal, pueda ser objeto de censura como sí, en cambio, lo es la actuación desplegada por los señores jueces que le sucedieron en el conocimiento de la causa, doctores Carlos Alberto Violini y Luis María Nolfi quienes, habiendo podido rechazar la atribución de competencia anómala o irregularmente efectuada por sus colegas de Tribunal para asegurar la garantía de defensa que asiste al coaccionado, la asumieron en un sentido diverso al tenido en mira, puesto que no sólo revisaron y cuestionaron la actuación de sus pares sino que, además, en clara y abierta infracción del principio constitucional que prohíbe la *reformatio in pejus*, agravaron y perjudicaron de oficio la situación del justiciable señor Alarcón cuyos derechos optaron por desconocer al amparo de un excesivo apego al cumplimiento de las formas que paradójicamente soslayaron guardar al emitir el pronunciamiento de fs. 721/726 vta.

VI. En mérito de las reflexiones hasta aquí brindadas y teniendo en consideración las garantías constitucionales en juego, es mi criterio que esa Suprema Corte debería anular oficiosamente la sentencia dictada por la nueva integración de la Sala II de Apelaciones del fuero Civil y Comercial de Mercedes y devolver las actuaciones a la instancia de grado para que, con jueces hábiles, dicte el pronunciamiento que corresponda con arreglo a derecho.

La Plata, 25 de marzo de 2022.-

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

25/03/2022 08:56:36